



















artículos 8, 22 y 24, establece la exigencia y requisitos para portar o poseer armamento de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y destaca que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esa ley; a saber, los permisos o licencias colectivas que se otorgan por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a corporaciones policíacas o de seguridad; en el caso particular, la defensa no incorporó evidencia para acreditar que la acusada perteneciera a las fuerzas castrenses o militares o que tuviera permiso para dicho fin.

Aunado, el testigo \*\*\*\* \* durante su intervención contestó sobre la solicitud que hizo a la Secretaría de la Defensa Nacional resultando el oficio **025538**, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, donde el General Brigadier del Estado Mayor, Gerardo Serna Melchor, Jefe de Estado Mayor de la 27/a Zona Militar, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, refiere que al momento de los hechos la acusada no contaba con licencia de portación de arma de fuego.

En el mismo sentido debe estarse respecto a la ausencia de permiso para poseer droga; toda vez que en los numerales 244, 245, 247 y 250, de la Ley General de Salud, establecen que la posesión del psicotrópico clorhidrato de metanfetamina, se encuentra restringido por la Secretaría de Salud; luego, debe sumarse la incorporación del oficio **2019/CJ-10/0090**, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el que el doctor Eduardo Diego Valderrama, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 07, de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud, informa que no existía antecedente de autorización a la acusada para poseerlo.

**Consecuentemente**, la fiscalía sí acreditó la ausencia de permisos y/o autorización para portar y poseer armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como el psicotrópico clorhidrato de metanfetamina, en la cantidad descrita; sin que la defensa **controvirtiera** tal hecho durante la audiencia de juicio.

**(iii) Segundo elemento de los tipos penales portación y posesión.**

Primeramente, para actualizarlos es necesario que se pruebe que en **el día, lugar y modo que se afirma en la acusación** como hecho probado; la acusada tuvo, dentro de su radio de acción y disponibilidad (portar y poseer), las armas de fuego descritas, los cartuchos de uso exclusivo diversos a los que abastecían las armas citadas y la droga referida.

Al respecto, el verbo rector "portar" (elemento normativo), **implica llevar o tener consigo**, conducir o trasladar algo desde un lugar a otro; en términos jurídicos la portación implica tener el objeto, en este caso las dos



encontró entre los asientos del conductor y chofer, **una carabina** calibre 5.56 Nato, equivalente a .223” o 5.56 x 45 mm, **con un cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223”**; y en el mismo lugar, **otro cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223”**; asimismo, en el asiento trasero **otra carabina, automática, con sistema de disparo de ráfaga**, calibre 5.56 Nato, equivalente a .223” o 5.56 x 45 mm, matrícula \*\*\*\*\*; con un bipode y **una cinta** metálica 1.7, **107 cartuchos útiles de .223**.

La descripción anterior parte de la declaración del testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, policía que afirmó haber inspeccionado el vehículo, por lo que precisó el lugar en el que estaba la evidencia asegurada; la cual sirve para establecer que se está **en presencia** de una posesión de cartuchos ilícita, toda vez que los **veintisiete cartuchos calibre .223”**, que se encontraron en el mismo lugar de la primer arma, no estaban integrados al funcionamiento de ésta, además que esa carabina ya estaba abastecida por su propio cargador con veintisiete cartuchos **diversos** a los encontrados.

Igualmente debe estarse respecto a la segunda arma larga que se afirma estaba en el asiento de atrás, pues aún y considerando que, de acuerdo a las especificaciones que dio el perito en materia de balística se está en presencia de una **carabina, automática, con sistema de disparo de ráfaga**, calibre 5.56 Nato, equivalente a .223” o 5.56 x 45 mm; **sin que se le hubiera preguntado sobre la capacidad de disparo o la forma en la que se puede abastecer ese tipo de arma**; se itera, aun concediendo que por el **sistema de disparo de ráfaga** y el bípode o tripie tendría la capacidad de ser abastecida por la cinta metálica 1.7, que se afirmó contenía **107 cartuchos útiles del calibre .223**; el **otro cargador abastecido con veintisiete cartuchos calibre .223”** encontrado junto con la otra arma, hace que la cantidad de cartuchos se considere que excedía para abastecer las armas<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 381, Décima Época, registro 2014336, del tenor siguiente: **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE, AMBOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS CUANDO SE COMETEN DE MANERA AUTÓNOMA Y SIMULTÁNEA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concurso ideal de delitos se caracteriza por la unidad delictiva, la cual atiende a la interdependencia entre los delitos de que se trate, esto es, que revelen elementos de conexión indisolubles o de dependencia recíproca, sin que ello se defina sólo a partir de los bienes jurídicos que tutelan, sino más bien con el análisis efectuado sobre si cada delito puede actualizarse en forma disociada o si presentan una relación de interdependencia. Consecuentemente, cuando se cometen autónoma y simultáneamente los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos del mismo calibre, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se actualiza un concurso ideal de delitos, porque ambos se ejecutan con una sola conducta, consistente en que el activo mantiene dentro de su rango de disponibilidad y acción los objetos materia de los ilícitos, con la cual se agotan























verdad y, útil, para que su empleo se justifique, de lo contrario se convierte en prueba inconducente o innecesaria.

En el caso particular, de acuerdo a la información proporcionada por los testigos de cargo y en conjunto por cada una de las pruebas desahogadas por la fiscalía; **no tiene ninguna explicación lógica ni racional el motivo** por el que, el día de la detención un menor de edad, sobrino de la acusada y que vivía con ella, fue entregado a su familiar directo por consanguineidad (abuela), afuera de las instalaciones del Cuartel de la policía estatal a la que pertenecen los testigos presenciales de la detención. Lo anterior, aun haciendo un análisis de valoración en lo individual y en lo general de manera sistemática de la prueba ofrecida por la fiscalía durante la audiencia.

Por ello, se afirma que desde la acusación que forma parte de la fase escrita de la etapa intermedia, las partes saben de la existencia de la fuente de información que se pretende llevar a juicio por el medio de prueba ofrecido, la cual existe antes, con independencia del proceso y pertenece a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso.

Sobre esa lógica, se llega a juicio **con afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad**; y, sólo puede hablarse de confesión, testimonios, documentos o cualquier otro medio de prueba si existe un proceso, de no ocurrir, lo que existe son personas que tienen conocimiento de determinados hechos, que al no ser desahogadas como órganos de prueba no pueden ser valorados, porque jurídicamente no forman parte del debate de juicio.

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 20 Constitucional establece en el apartado A de los principios generales que rigen el sistema acusatorio que: ***“I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.”***

Sobre esa base constitucional, aun y que la fiscalía en la réplica que hace a los alegatos de clausura del defensor pretende incorporar información sobre la razón por la que según se explica por qué el menor estaba ese día en el Cuartel de la Policía Estatal, no puede tomarse en consideración, por







entregados junto con el menor de seis años de edad; igualmente resulta cuestionable que su entrega haya ocurrido precisamente el mismo día en el que fue detenida su tía con la que vivía, según la fiscalía, a las cuatro horas con treinta minutos; que la abuela recibiera una llamada para ir a recoger al menor al cuartel y se le entregara a las ocho horas del día siguiente; incluso, que la policía lo hubiera entregado a la abuela y sólo hubiera recabado un acuse, como si se tratara de un objeto mueble; en todo caso, se tenía que explicar en audiencia, mediante el desahogo de medio de prueba útil y pertinente, cuál fue el motivo por el que el menor llegó al Cuartel, quien lo llevó, quien lo tenía bajo su custodia, por qué salió solo, en dónde se encontró, por qué tenía dos maletas con pertenencias personales suyas y de otra persona, quien contactó a la abuela para que lo recogiera, si el menor se sabía el número telefónico, a cuál número telefónico se comunicó y quien; por eso si sólo se toma en consideración las pruebas de cargo, tal hecho materia de acuerdo probatorio no tiene ningún sentido racional.

Sobre esa base argumentativa y de análisis de los hechos, como se explicó al inicio, cobran principal relevancia la cantidad de contradicciones en las que incurrieron los elementos de policía de cargo, y por consecuencia la fiabilidad de su afirmación sobre el lugar de la detención, las características de la camioneta, la razón por la que hacen la detención, el que sólo uno de ellos advirtiera que se “desprende” un chaleco táctico cuando el sujeto baja de la camioneta, que \*\*\*\*\* recordara que ese sujeto llevaba una camisa azul y un pantalón negro, cuando lo vio un instante y no pudo recordar cómo iba vestida la acusada a quien vio durante por lo menos seis horas desde la detención hasta que es puesta a disposición del ministerio público; que ninguno de los policías pudiera recordar el color de la camioneta; la manera o forma en la que trasladaron esa camioneta, que es esencial para establecer el contenido en la forma de participación; o por lo menos quien la puso a disposición de la fiscalía; la forma imprecisa en la que se condujeron al preguntar circunstancias de rutina para un oficial encargado de una detención como la hora a la que llegaron a las instalaciones de Acapulco; que se estableciera que uno de ellos afirmó que la evidencia se contó en el lugar y el otro de manera confusa no sabía que responder; que el testigo que afirmó que fue el que etiquetó y embolsó advierta hasta la audiencia que su registro en la cadena de custodia no tenía hora; que no pudieron precisar lo que hacía su compañera que “inspeccionó” a la mujer que iba adentro de la camioneta, cuando \*\*\*\*\* que según su dicho regresó antes, afirmó que su compañera ya estaba inspeccionando a la mujer y \*\*\*\*\* dice que al regresar su compañera hacía una





psicológicos y contextuales asociados con la vivencia de violencia de género que la orillaron a verse involucrada en un delito; ahora, con respecto a mi primer conclusión sí había sufrido violencia de género, a lo largo de su historia de vida como se comentó en un inicio; que desde etapas muy tempranas había sido sometida a diversos tipos de violencias como físico, sexual, emocional, y por ejemplo con su esposo, con su ex pareja, también enfrentó la misma situación de violencia en su modalidad física, sexual, psicológica y económica, por lo que nunca tuvo capacidad de decisión por sí misma, y esto le impide pues conformarse en sus esferas; ahora, con respecto a su segunda conclusión respecto a que si su capacidad de decisión se encontraba influenciada por factores psicológicos y contextuales asociados a la violencia de género pues como se mencionó también y arrojaron los resultados de las pruebas, psicológicamente tenía sintomatología asociada a víctima de violencia de género y asimismo tenía contextualmente, estaba sometida al poder y al ejercicio de poder asimétrico que había entre su situación contextual y la situación contextual tanto de su esposo como de su hermano”.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), registro 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, estableció el criterio siguiente: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar **en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución**”.



niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el fiscal y de inocencia propuesta por la defensa, así como del estudio de las pruebas de descargo, las cuales pueden operar al menos de dos formas, para generar una duda razonable, cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación o corroborando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Por ello, la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio, se entiende como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, porque el estándar de prueba no es suficiente para condenar; y, porque al tener el ministerio público la obligación de aportar prueba idónea y pertinente para acreditar su acusación cuando no se satisface ese estándar de prueba, no se puede perjudicar al acusado, por ello, cualquier duda debe ser usada en su beneficio.

Sin que se pueda establecerse que la versión de la defensa se corroboró de manera indubitable, sólo establecer y poner en evidencia que las contradicciones de los testigos los hacen testigos poco fiables.

Por tanto, ante falta de prueba de cargo pertinente e idónea, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, en relación al numeral 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; se absuelve a \*\*\*\*\* : por delitos de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto en el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, incisos c) y d), con la **agravante de portar dos o más armas**, prevista en el párrafo penúltimo del referido artículo 83, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c y d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y, **contra la salud, en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio**, previsto en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el numeral 194, fracción I, del Código Penal Federal

**SEXTA.** Levantamiento de medidas cautelares. En términos del numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y se ordena la inmediata libertad de la acusada sólo respecto a la causa penal 198/2019 de este Centro de Justicia Penal Federal, así como su eliminación en todo registro público que haya sido establecido.





El 31 de marzo del 2021, el licenciado Jorge Isaac Ramírez Cruz, Administrador De Centro De Justicia Penal Federal , con adscripción en el Centro De Justicia Penal Federal En El Estado De Guerrero, Con Residencia En Acapulco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública